



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-060-2014, SEGUIDO EN CONTRA DE GOLDEN OMEGA S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 000626**

**Santiago, 12 JUL 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-060-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, **GOLDEN OMEGA S.A.** (en adelante "la empresa"), Rol Único Tributario N°76.044.336-0, es titular de los siguientes proyectos: i) "Planta Golden Omega", cuya Declaración de Impacto Ambiental (desde ahora "DIA") fue calificada ambientalmente favorable mediante la resolución exenta N°12, de 10 de marzo de 2011 ("RCA N°12/2011") y ii) "Planta Golden Omega Área H", cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la resolución exenta N°43, de 4 de noviembre de 2011 ("RCA N°43/2011"), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota;

2° Que, el primer proyecto por tiene objeto la producción de concentrados de Omega 3 (Etil ésteres y Triglicéridos) de calidad API (Active Pharmaceutical Ingredient), a partir de aceite de pescado como materia prima principal y el segundo, dice relación con la incorporación de un nuevo proceso de fabricación complementario al de producción de concentrados de Omega 3, correspondiente a la fabricación de ácidos grasos y étil ésteres crudos;

3° Que, con fecha 9 de mayo de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota (SEREMI Salud) y de la Secretaría Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la misma región



(SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en las instalaciones de los proyectos de la empresa, en el marco de las actividades programadas y subprogramadas para el año 2013, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias relativas al almacenamiento de materias primas, insumos y productos finales, al manejo de residuos y de Riles y a la afectación del patrimonio cultural, todas las cuales se encontraban contenidas en las RCA N°12/2011 y RCA N°43/2011;

4° Que, dichas actividades concluyeron con la elaboración por parte de la División de Fiscalización de la Superintendencia de un Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Informe de Fiscalización Ambiental, Inspección Ambiental Proyecto Golden Omega, DFZ-2013-545-XV-RCA-IA.", en el cual se constató, entre otros, los siguientes hechos:

4.1 En el sector de entrada de la planta se constató la presencia de 1 bins de 1000 l. el cual contenía etanol con agua residual y un bins de 1000 l. que contenía glicerina con étil éster, los que se encontraban en el piso sin pretil de contención ni sistema de colección ante derrames.

4.2. Fuera de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos se observaron 6 bins de 1000 l. que contenían tierra contaminada con aceite residual. Además las etiquetas de los bins de residuos peligrosos no indicaban el proceso que originó el residuo, el código de identificación, ni la fecha de ubicación en sitio de almacenamiento. A su vez, en el exterior de la sala de calderas, se observó un tambor que contenía agua residual no identificada.

4.3 El titular no hizo entrega del Permiso Ambiental Sectorial 76 ("PAS 76"), cuando este fue requerido. Además, de acuerdo al oficio N°508/2013, de la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales de la I Región, la empresa no contaba con dicho PAS.

5° Que, con fecha 16 de agosto de 2013, la SEREMI de Salud de la región en comento, a través del Ord. N°1426/2013, denunció a **GOLDEN OMEGA S.A.**, por el almacenamiento de sustancias peligrosas no declaradas en la DIA y la no realización de ese almacenamiento de la forma evaluada ambientalmente. Denuncia que fue complementada mediante el Ord. N°1466, de 19 de agosto de 2013, del mismo servicio;

6° Que, con fecha 31 de marzo de 2014 fue recibido en esta Superintendencia el Oficio Ord. N°0412, de 27 de marzo de 2014, de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, en el cual se informaba acerca de los hechos constatados en la actividad de inspección de fecha 25 de marzo de 2014, realizada en el sector costero frente a las instalaciones de la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, en razón de una denuncia del Honorable Diputado Sr. Luis Rocaful López;



7° Que, en virtud de estos antecedentes el día 13 de mayo de 2014, funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente junto con funcionarios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (“DIRECTEMAR”), realizaron una nueva actividad de inspección ambiental a las instalaciones de la Planta Golden Omega, cuyo objetivo consistió en la verificación del cumplimiento de las exigencias relativas a la pérdida y alteración del hábitat acuático, a la afectación de monumentos nacionales, a la gestión de residuos y al manejo de sustancias peligrosas, las cuales se encontraban contenidas en las RCA N°12/2011 y N°43/2011;

8° Que, dichas actividades concluyeron con la elaboración por parte de la División de Fiscalización de la Superintendencia de un Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Informe de Fiscalización Ambiental, Inspección Ambiental Proyecto Golden Omega, DFZ-2014-193-XV-RCA-IA.”

9° Que, mediante Memorándum N° 216, de 23 de julio de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a don Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente;

10° Que, con fecha 29 de agosto de 2014 la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia a través de la resolución exenta N°486, requirió de información a la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, con el objeto de aclarar ciertos hechos que se habían calificado como no conformidades en los informes de fiscalización anteriormente individualizados. Antecedentes que fueron entregados el día 10 de septiembre de 2014 por ésta;

11° Que, con fecha 22 de octubre de 2014, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°1/Rol -F-060-2014, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

11.1 Hecho N°1: Contar con un punto de descarga no autorizado ambientalmente.

11.2 Hecho N°2: No contar con el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11.3 Hecho N°3: Contar con residuos peligrosos fuera de la bodega de almacenamiento y sin cumplir con los requisitos de rotulación de la NCh 2.2190 Of. 93.

11.4 Hecho N°4: Realizar el almacenamiento de sustancias peligrosas en lugar sin techo, sin pretil y sin pozo de contención.

11.5 Hecho N°5: La Superación de parámetros por sobre el nivel de tolerancia establecido en el D.S. N°90/2000 los meses de marzo, abril y mayo del 2014, respecto de los siguientes parámetros:

- Marzo: Sulfuros 29 mg/l.
- Abril: Aceites y Grasas 775 mg/l y Sólidos suspendidos totales 1575 mg/l.
- Mayo: Sólidos suspendidos totales 1560 mg/l.

11.6 Hecho N°6: No cumplir a cabalidad con el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el acta de inspección ambiental de fecha 13 de mayo de 2014, respecto de:

- Informes semestrales de Riles entregados a la autoridad marítima.
- Autocontroles relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.
- Certificados de laboratorios.
- Autorización sanitaria de la empresa salitrera IRMA Ltda.
- Registro del traslado y disposición final de los lodos generados en la planta de tratamiento.

12° Que, en razón de lo anterior, se estimó que las referidas infracciones se encontraban tipificadas en el artículo 35 letras a) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, el Fiscal Instructor calificó los hechos N°1, N°3 y N°4 como graves en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, mientras que los hechos N° 2, N°5 y N°6 fueron clasificados como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA;

13° Que, con fecha 27 de octubre de 2014 el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°2/ RoI F-060-2014, por medio de la cual rectificó lo indicado respecto del hecho constatado N°6 en la formulación de cargos realizada, pues claramente había existido un error de digitalización al mencionar que los meses de los autocontroles correspondían al año 2014. De esta forma, se corrigió dicho cargo en el siguiente sentido:

*“6. Hecho N°6: No cumplir a cabalidad con el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia en el acta de inspección ambiental de fecha 13 de mayo de 2014, respecto de:*

*(...)*

- *Autocontroles relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013. (...)*”

14° Que, con fecha 06 de noviembre de 2014 **GOLDEN OMEGA S.A.** solicitó una ampliación del plazo otorgado tanto para presentar el Programa de Cumplimiento respectivo como para evacuar eventualmente sus descargos. Solicitud que fue acogida mediante la resolución exenta N°3/ Rol F-060-2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, otorgándose un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original;

15° Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, **GOLDEN OMEGA S.A.**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y al Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento relacionado con los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-060-2014;

16° Que, con fecha 26 de noviembre de 2014 la Jefa de la Macrozona Norte de esta Superintendencia, remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento el memorándum N°248/2014, mediante el cual se comunicaron los resultados de los monitoreos realizados al efluente generado en las instalaciones de la empresa y se adjuntó el informe del laboratorio, la cadena de custodia y la copia de la resolución exenta N° DFZ/RPM N°893, de la Superintendencia del Medio Ambiente que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por **GOLDEN OMEGA S.A.** Antecedentes que fueron incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio a través de la Resolución Exenta N°4/Rol F-060-2014;

17° Que, posteriormente, mediante Memorándum D.S.C N° 399, de 28 de noviembre de 2014, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado, haciendo presente las observaciones ahí indicadas;

18° Que, con fecha 06 de enero de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Memorándum N°5/2015 dio respuesta a la comunicación indicada en el considerando anterior, expresando sus observaciones respecto a la revisión de la propuesta de programa de cumplimiento presentado por la empresa;

19° Que, el día 09 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N°5/ Rol N° F-060-2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, aceptó el programa de cumplimiento presentado por **GOLDEN OMEGA S.A.**, con las observaciones indicadas en su primer resuelto, las cuales, debían ser incorporadas en un programa de cumplimiento refundido y acompañado por la empresa dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes desde la notificación de esta resolución;

20° Que, con fecha 22 de enero de 2015 la empresa presentó un escrito por medio del cual acompañó el referido programa con la incorporación de las observaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente;

21° Que, por medio de Resolución Exenta N°6/ Rol F-060-2014, de fecha 05 de febrero de 2015, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento



de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por **GOLDEN OMEGA S.A.**, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2014. Además en virtud de este acto, derivó estos antecedentes a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa;

22° Que, adicionalmente a lo anterior este servicio corrigió de oficio algunos aspectos del programa de cumplimiento refundido presentado y ordenó a la empresa a entregar una copia de los Anexos N°1, N°2 y N°3 dicho programa, en los cuales se incorporaran estas correcciones dentro de un plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución individualizada en el considerando anterior, bajo el apercibimiento de ser considerado este incumplimiento una causal para declarar la ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento presentado;

23° Que, con fecha 9 de febrero de 2015 la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, presentó en la oficina de partes de esta Superintendencia un escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando los Anexos N°1, N°2 y N°3 del programa de cumplimiento refundido presentado con las correcciones realizadas; Razón por la cual, con fecha 12 de febrero de 2015 y mediante la Resolución Exenta N°7/ Rol F-060-2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia tuvo por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta N°6/ Rol F-060-2014;

24° Que, de acuerdo a este programa la empresa debía realizar las siguientes acciones:

24.1 Respecto del objetivo específico N°1, esto es, cumplir satisfactoriamente con el considerando 4.7.2.8. de la RCA N° 12/2011 y considerando 3.2.5.2. de la RCA N° 43/2011 en lo referente a contar con un punto de descarga autorizado ambientalmente:

- I. Eliminar el tubo de color negro detectado que fue utilizado para realizar descargas al mar de fugas de agua de mar en proceso de aducción y sellar tanto el orificio de dicho tubo y como de otras aberturas existentes hacia los antiguos pozos de la pesquera que estuvo instalada en el lugar.
- II. Realizar un monitoreo mensual, por un período de 6 meses, incluyendo un monitoreo especial del área costera en el sector que enfrenta al lugar donde se ubica el estanque de acumulación, el cual contempla la caracterización del área de influencia del proyecto en el cuerpo de agua receptor, específicamente la caracterización física de los sedimentos y fauna bentónica litoral.



- III. Realizar la actualización del procedimiento SEI-POS-031-v00 "Procedimiento de mantención sistema de bombeo de agua de mar".
- IV. Capacitar al personal de mantenimiento y de servicios generales de la Planta que operan el sistema de bombeo, sobre el procedimiento actualizado SEI-POS-031-v00 "Procedimiento de mantención sistema de bombeo de agua de mar".

24.2 Respecto del objetivo específico N°2, esto es, cumplir satisfactoriamente con 5.2.2. de la RCA N° 12/2011 en lo referente a la obtención del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

- I. Solicitar y obtener el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 76 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental u otro pronunciamiento equivalente del Consejo de Monumentos Nacionales en relación al señalado permiso.
- II. Realizar la publicación de la investigación arqueológica del sector Quiani.

24.3 Respecto del objetivo específico N°3, esto es, cumplir satisfactoriamente con el considerando 4.8.3. de la RCA N° 12/2011 y con el Anexo I "Plan de Manejo de Residuos" de la DIA de dicho proyecto, en lo referente al almacenamiento de residuos peligrosos en bodega de almacenamiento y cumplimiento de los requisitos de rotulación de la NCh 2.190 Of. 93:

- I. Realizar el retiro de las tierras de blanqueo (6 bins de 1000 l) y su disposición final.
- II. Solicitar y obtener por parte de la SEREMI de Salud la declaración de que las tierras de blanqueo en sus dos variantes (batch y semi continuo) no presentan ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el D.S. N° 148/2003 MINSAL.
- III. Realizar la actualización procedimiento SMT-POS-010-v00 "Lavado de Recipientes", el cual



incluirá los requisitos de rotulación de la NCh 2.190 Of. 93.

- IV. Realizar la actualización procedimiento SCA-POS-063-v01 "Manejo de Residuos Peligrosos", presentación del mismo a la SEREMI de Salud Arica y Parinacota.
- V. En relación a los 12 contenedores de 1000 l mal rotulados con marca Shell Tellus – S2 M46 y los tres contenedores de 1000 l con líquido en su interior, con las rotulaciones de "corrosivo", "residuos peligroso (Minera Esperanza)" y "Mobil dte 1D excel 46", así como el balde de 20 l con líquido acuoso en su interior rotulado como Valvoline, no serán retirados hasta que sean debidamente rotulados y serán ubicados en lugares autorizados.
- VI. La realización de una capacitación a los operadores y auxiliares de servicios generales que operan el lavado de recipientes sobre el procedimiento SMT-POS-010-v01 "Lavado de Recipientes" y a los trabajadores de la Planta sobre el procedimiento "Manejo de Residuos Peligrosos".

24.4 Respecto del objetivo específico N°4, esto es, cumplir satisfactoriamente con el considerando 4.7.2.10 de la RCA N° 12/2011 y considerando 3.2.3.3.1. de la RCA N° 43/2011 en lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas:

- I. Realizar el retiro de la glicerina y etanol en cuanto las sustancias fueran vaciadas en forma temporal desde el reactor de étil éster y reutilizadas de las mismas en el proceso productivo.
- II. Realizar la actualización del procedimiento SPR-POS-003 v01 "Operación planta de esterilización".
- III. Realizar la descarga de isotanques en zona de carga y descarga para la mantención en forma transitoria de sustancias peligrosas de



conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 57 del D.S. N° 78/2009 MINSAL.

- IV. Realizar un correcto almacenamiento de cilindros rotulados con etiquetas air liquide y abastible e instalar los letreros faltantes en la zona de almacenamiento de gases.
- V. Dado que la glicerina (18 contenedores de 1000 Kg) no corresponden a una sustancia peligrosa de conformidad al artículo 2° del D.S. N° 78/2009 MINSAL, se deberá solicitar y obtener por parte de la SEREMI de Salud, la declaración de que la glicerina no presenta ninguna de las características de peligrosidad que establece la NCh 382. Of. 2004.
- VI. Realizar la actualización del instructivo de manejo de los bins de Glicerina USP SMT-INS-001 v00 "Control en la Recepción de Materias Primas e Insumos a Bodega".
- VII. Realizar una capacitación a los trabajadores de la planta que sean operadores del reactor de étil éster sobre el instructivo SPR-INS-003-v00 "Detención programada de reactor de transesterificación". Asimismo, se deberá efectuar una capacitación al personal de bodega de materiales a cargo de la recepción de materias primas sobre el instructivo SMT-INS-001 v01 "Control en la Recepción de Materias Primas e Insumos a Bodega".

24.5 Respecto del objetivo específico N°5, esto es, cumplir satisfactoriamente con el considerando 5.1.6. de la RCA N° 12/2011 y considerando 4.1.12 de la RCA N° 43/2011 en lo referente al cumplimiento del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES:

- I. Realizar un monitoreo mensual y por un período de 6 meses, como parte del Programa de Cumplimiento de los parámetros del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta DFZ/RPM N° 893, de fecha 27 de agosto de 2013 de la SMA.

24.6 Respecto del objetivo específico N°6, esto es, cumplir con el requerimiento de información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente:

- I. Entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente la información disponible en relación a i) los informes semestrales de RILES entregados a la Autoridad Marítima, ii) Los autocontroles disponibles iii) Los certificados de laboratorio disponibles iv) La autorización Sanitaria empresa Salitrera IRMA Ltda. v) El certificado del Laboratorio Cesmec dónde se indican los meses en los que se realizaron mediciones en Planta vi) Las resoluciones y certificados de las empresa Salitrera IRMA y Ecofosas, que realizaron retiros de lodos por medio de camión limpia fosas desde Planta.

25° Que, con fecha 10 de marzo de 2015 la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, realizó una presentación en la cual acompañó tanto los reportes finales de las acciones I y III del objetivo específico N°1, acciones II y III del objetivo específico N°3 y acción I del objetivo específico N°6 del Programa de Cumplimiento refundido como el reporte periódico de la acción I del objetivo específico N°2. Además, adjuntó la documentación que acreditaba la ejecución de la acción V del objetivo específico N°4;

26° Que, con fecha 8 de mayo de 2015 la empresa presentó los reportes finales correspondientes a la acción IV del objetivo específico N°1, a las acciones I y V del objetivo específico N°3 y a las acciones I, II, IV, VI y VII del objetivo específico N°4 del Programa de Cumplimiento presentado. Además, acompañó el reporte periódico de la acción III del objetivo específico N°4 y la documentación que acreditaría la ejecución de la acción IV del Objetivo específico N°3;

27° Que, con fecha 4 de junio de 2015, la empresa presentó el reporte final de la acción IV del objetivo específico N°3, la documentación que acreditaba la acción I del objetivo específico N°2 y de las acciones III y V del objetivo específico N°4;

28° Que, con fecha 9 de junio de 2015 funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), SEREMI de Salud y de la Gobernación Marítima, todos de la región de Arica y Parinacota, realizaron una actividad de inspección ambiental a las instalaciones de la empresa con la finalidad de la verificación del Plan de Acciones y Metas, contenido en el Programa de Cumplimiento de **GOLDEN OMEGA S.A.**;

29° Que, con fecha 8 de julio de 2015 la empresa presentó los reportes finales de la acción VI del objetivo específico N°3, de la acción III del objetivo específico N°4 y de la acción V del objetivo específico N°4. Además acompañó la documentación que acreditaba la implementación de una mejora respecto a la observación registrada en el acta de inspección de la actividad de fiscalización indicada en el considerando



anterior, esto es, la no concordancia de las horas de ingreso y de salida del personal de CESMEC ni de sus nombres con lo registrado en las actas y resultados del muestreo de Riles de CESMEC;

30° Que, con fecha 7 de septiembre de 2015 **GOLDEN OMEGA S.A.**, ingresó a esta Superintendencia una presentación en la cual acompañó los reportes finales correspondientes a las acciones I y II del objetivo específico N°2 y de la acción I del objetivo específico N°5;

31° Que, con fecha 7 de octubre de 2015, **GOLDEN OMEGA S.A.**, realizó una presentación en la cual acompañó el reporte final de la acción II del objetivo específico N°1. Además se adjuntó en un otrosí, el informe final de cumplimiento del Programa de Cumplimiento refundido aprobado por este servicio;

32° Que, el día 27 de enero de 2016, fue derivado vía Sistema de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado "Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Golden Omega S.A., DFZ-2015-241-XV-PC-IA", en el cual se concluyó que *"de los resultados de la actividad de fiscalización, asociado al instrumento de gestión ambiental, se constató el cumplimiento del plan de acciones y metas, contenido en el programa de cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°6/2015 de la SMA"*;

33° Que, en dicho informe se señaló lo siguiente:

33.1 Respecto del objetivo específico N°1:

a. Para la acción N° I) fue posible constatar que *"En la actividad de inspección ambiental se realizó un recorrido por el intermareal aledaño a la planta, observando la inexistencia de orificios en la pared colindante a la sala de bomba, en donde se constató el cierre de las aberturas hacia los antiguos fosos de la pesquera (Fotografía 1 y 2).*

*Mediante escrito (Anexo 2) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázaval, en representación de Golden Omega S.A. el día 10 de marzo de 2015, adjuntó set fotográfico georreferenciado de la acción I. ejecutada."*

b. Para la acción II) fue posible constatar que *"Mediante escrito (Anexo 3) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázaval, en representación de Golden Omega S.A. el día 07 de octubre de 2015, se entregó el informe de monitoreo, incluyendo metodología, resultados, análisis, conclusiones y anexos (Acreditaciones e informes de laboratorio). De la revisión de dicho documento, se constató el cumplimiento de la acción II."*

c. Para la acción III) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 2) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázaval, en representación de Golden Omega S.A. el día 10 de marzo de 2015, se adjuntó procedimiento original, procedimiento actualizado y copia del memorándum remitido a las áreas responsables.”*

d. Para la acción IV) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázaval, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, se adjuntó el registro de capacitación del 100 % del personal de mantención y servicios generales sobre el procedimiento actualizado SEI-POS-031-v00 “Procedimiento de mantención sistema de bombeo de agua de mar”.”*

### 33.2 Respecto del objetivo específico N°2:

a. Para la acción I) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 5) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 07 de septiembre de 2015, adjuntó ORD. N° 001291/15 del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual informó que los permisos otorgados mediante los ORD. CMN N° 205 del 06.01.2011 y N° 450 del 28.01.2011, corresponden a un pronunciamiento equivalente, referente a excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.”*

b. Para la acción II) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 5) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 07 de septiembre de 2015, adjuntó copia de la Guía de Despacho de 500 ejemplares del libro “Quiani, prehistoria y naturaleza de la costa Sur de Arica” y carta conductora remitida al Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 31 de agosto de 2015.”*

### 33.3 Respecto del objetivo específico N°3:

a. Para la acción I) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó los siguientes documentos: (a)*



*Fotografía previa a la implementación de la acción, (b) Guía de despacho del retiro por la empresa GESAM Ltda. de 6 bins con tierra de blanqueo y 13 bins con filtros y trapos con aceite, (c) Formulario de declaración SIDREP detallando los datos del generador, transportista y destinación final de los residuos, y (d) Fotografía obtenida una vez implementada la acción.”*

b. Para la acción II) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 2) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 10 de marzo de 2015, adjuntó la Resolución Sanitaria N° A/1482, mediante la cual se determina que el residuo tierra de blanqueo agotada en sus dos variantes, no presenta ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el D.S. N° 148/2003 MINSAL.”

c. Para la acción III) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 2) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 10 de marzo de 2015, adjuntó los siguientes documentos: (a) Procedimiento original MT-POS-010-v00 “Procedimiento de lavado de recipientes”, (b) Procedimiento actualizado MT-POS-010-v01 “Procedimiento de lavado de recipientes”, y (c) Copia del memorándum del Gerente de Operaciones de Golden Omega S.A. remitido a las áreas responsables”

d. Para la acción IV) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 6) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 04 de junio de 2015, adjuntó los siguientes documentos: (a) Procedimiento original SCA-POS-063-v01 “Manejo de Residuos Peligrosos”, (b) Procedimiento actualizado SCA-POS-063-v04 “Manejo de Residuos Peligrosos”, (c) Copia de carta de entrega del procedimiento a la Autoridad Sanitaria, y (d) Copia del Memorándum interno G.OP N° 07/2015 remitido a las áreas responsables, mediante el cual se comunicó actualización del procedimiento y solicita capacitación.”

e. Para la acción V) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrázabal, en

representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó los siguientes documentos: (a) Fotografía previa a la implementación de la acción V, y (b) Fotografía con la implementación de la acción V”.

f. Para la acción VI) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 7) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de julio de 2015, adjuntó el registro de capacitación del 100 % del personal de servicios generales sobre el procedimiento SMT-POS-010-v01 “Lavado de Recipientes” y registro de capacitación del 100 % de los trabajadores de la planta sobre el procedimiento “Manejo de Residuos Peligrosos.”

#### 33.4 Respecto del objetivo específico N°4:

a. Para la acción I) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó fotografías obtenidas antes y después de implementada la acción.”

b. Para la acción II) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó los siguientes documentos: (a) Procedimiento SPR-POS-003 v01 “Operación planta de esterilización”, (b) Instructivo SPR-INS-003-v00 “Detención programada de reactor de transesterificación”, y (c) Memorandum Interno G.OP N° 06/2015 del Gerente de Operaciones remitido a las áreas responsables.”

c. Para la acción III) fue posible constatar que “En la actividad de inspección ambiental se evidenció la inexistencia de los isotanques. Mediante escrito (Anexo 7) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de julio de 2015, adjuntó set fotográfico que evidencia el consumo total de etanol y la inexistencia de los isotanques.”

d. Para la acción IV) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en



*representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó set fotográfico que evidencia el almacenamiento de cilindros de gas y la instalación de letreros en la zona de almacenamiento de gases.”*

e. Para la acción V) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 7) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrazabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de julio de 2015, adjuntó ORD. N° A/0270 de fecha 18 de febrero de 2015 de la SEREMI de Salud, mediante el cual indicó que la glicerina no se encuentra listada en la Resolución Exenta N° 714/2002 MINSAL, la cual determina las sustancias peligrosas para la salud, además no se encuentra incorporada en la NCh N° 382/2013, ya que la sustancia en cuestión no presenta ninguna de las características de peligrosidad establecidas en dicha Norma.”*

f. Para la acción VI) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrazabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó instructivo original y actualizado, además de Memorándum del Gerente de Operaciones, mediante el cual comunicó la actualización del procedimiento a las áreas responsables.”*

g. Para la acción VII) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 4) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrazabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, adjuntó los registros de capacitación que evidencian que el 100 % del personal involucrado con estos instructivos fueron capacitados.”*

33.5 Respecto del objetivo específico N°5:

a. Para la acción I) fue posible constatar que *“Mediante escrito (Anexo 5) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irrazabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 07 de septiembre de 2015, adjuntó los informes de los resultados de los monitoreos mensuales y el informe consolidado, evidenciando el cumplimiento de los parámetros del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta*



DFZ/RPM N° 893, de fecha 27 de agosto de 2013 de la SMA.”

33.6 Respecto del objetivo específico N°6:

a. Para la acción I) fue posible constatar que “Mediante escrito (Anexo 2) entregado a esta Superintendencia por el Sr. Ricardo Irarrázabal, en representación de Golden Omega S.A. el día 08 de mayo de 2015, entregó la información solicitada por esta Superintendencia.”

34° Que, finalmente, con fecha 04 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 236/2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que **GOLDEN OMEGA S.A.**, había ejecutado total y satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento presentado;

35° Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió a este Superintendente del Medio Ambiente el expediente F-060-2014, para su análisis y declaración de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa;

36° Que, con fecha 11 de mayo de 2016 la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, realizó una presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente para solicitar que se tuviera por concluido el procedimiento sancionatorio seguido en su contra;

37° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol F-060-2014, seguido en contra de la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, RUT N°76.044.336-0, titular de los siguientes proyectos: i) “Planta Golden Omega”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (desde ahora “DIA”), fue calificada ambientalmente favorable mediante la resolución exenta N°12, de 10 de marzo de 2011 (“RCA N°12/2011”) y ii) “Planta Golden Omega Área H”, cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la resolución exenta N°43, de 4 de noviembre de 2011 (“RCA N°43/2011”), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.

**SEGUNDO:** Respecto de la presentación realizada por la empresa **GOLDEN OMEGA S.A.**, con fecha 11 de mayo de 2016, estése a lo resuelto en el resuelvo primero de la presente resolución.

**TERCERO:** Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de



ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



NK  
DHE/BIS

**Notifíquese por Carta Certificada:**

- Ricardo Irarrázaval Sánchez, en representación de GOLDEN OMEGA S.A., domiciliado en calle Benjamín 2935, Piso 3, comuna Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Rol N° F-060-2014